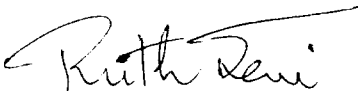




Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H27.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1052-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de julio de 2012 por los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana del Carmen Narváez Higuera, en calidad de cónyuges, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 86, 94 y 437 de la Constitución de la República. Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, el 1 de agosto de 2011, dentro del juicio laboral No. 021-2011. **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes identifican como vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de conformidad con la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha, viola el derecho al debido proceso de los accionantes porque inobservó el hecho de que *“el 5 de agosto del 2008 según lo he demostrado en el establecimiento No. 006 del Registro Único de Contribuyente que adjunto, yo Juan Pablo Flores Chávez a nombre personal trasladé mi restaurante de nombre “CHEZFONDUE”,...(...) desde las calles Lizardo García E7-61 y Diego de Almagro hacia las calles Mariano Aguilera E769 y la Pradera de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha”*; aspecto que afecta la citación del proceso ordinario No. 021-2011, iniciado por el señor Jorge Aníbal Espinoza Morales en contra de los hoy accionantes. Afirman que a pesar de existir la constancia de la citación realizada, que se desprende del expediente, manifiestan no haber tenido conocimiento del proceso judicial en mención, sino hasta el mes de abril de 2012, momento en que *“de la cuenta de mi esposa (...) le han debitado la cantidad de USD 542,20 por concepto de un auto de mandamiento de pago de 17 de octubre de 2011”*. Adicionalmente, los accionantes mencionan que la señora Viviana del Carmen Narvaez Higuera, *“ni siquiera es dueña del Restaurante”* porque el establecimiento CHEZFONDUE abrió sus puertas al público el 11 de marzo del 2005, momento para el cual, el señor Juan Pablo Flores Chávez mantenía el estado civil de soltero, *“como lo demuestro en el establecimiento No. 003 con el Registro Único de Contribuyente (...), además yo tengo separación de bienes con mi esposa”*. Finalmente, a criterio de los accionantes *“no ha existido negligencia por nuestra parte como titulares del derecho al debido proceso, al no haber sido citados por lo cual no conocíamos la existencia del mismo, (...) ya que por mala actuación de ciertos funcionarios judiciales que manifiestan que han dejado la boleta de notificación en la puerta de nuestro domicilio, sin que nadie le constate su veracidad, se deja sin opción de defensa.”* Los demandantes además dicen que el señor Juez Tercer de lo Laboral de Pichincha *“debía observar el debido proceso para dictar la correspondiente sentencia, y más que todo mirando que se hayan cumplido todos los pasos previo para aquellos, como son las notificaciones a las partes, que constituyente un requisito o solemnidad sustancial, de acuerdo al artículo 346, numerales 4, 5, y 6 del Código de Procedimiento Civil. (...) La falta notificación constituye una omisión de derecho y consecuentemente una violación a los artículos 75 y 76, numerales 1, 4 y 7 de la Constitución.”* **Pretensiones:** Las pretensiones del accionante se limitan a exigir se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha, del 1 de agosto de 2011. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas,*

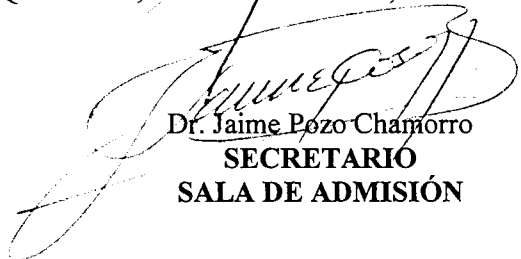
comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana del Carmen Narvaez Higuera, por sus propios y personales derechos, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1052-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H27.

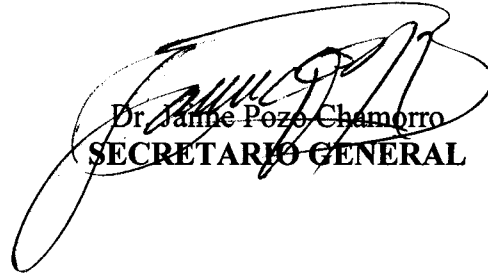

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1052-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los cuatro días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, a los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana del Carmen Narváez Higuera, mediante boleta depositada en la casilla judicial 4759, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca